

DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

ROCIO DE FÉLIX DÁVILA*

INTRODUCCIÓN.....	514
I. JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE UN MENOR DE EDAD EN CASOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD: GERALDO RIVERA MARRERO V. SANDRA E. SANTIAGO MARTÍNEZ, 203 DPR 462 (2019)	514
A. <i>Hechos</i>	514
B. <i>Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis</i>	516
II. EL DESACATO CIVIL Y EL ENCARCELAMIENTO COMO MEDIDAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA: DIANA M. UMPIERRE MATOS V. ALEXIS F. JUELLE ABELLO, 203 DPR 254 (2019)	517
A. <i>Hechos</i>	517
B. <i>Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis</i>	519
III. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIÓN DEL PANEL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA ADOPCIÓN: CEDEÑO APONTE V. ESTADO LIBRE ASOCIADO, 203 DPR 753 (2019) (SENTENCIA).....	522
A. <i>Hechos</i>	522
B. <i>Opinión del Tribunal: Resumen y Análisis</i>	522
IV. MODIFICACIONES AL CERTIFICADO DE NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO DEMOGRÁFICO: RAFAEL L. ROIG POU V. REGISTRO DEMOGRÁFICO, 203 DPR 346 (2019).....	525
A. <i>Hechos</i>	525
B. <i>Opinión del Tribunal: Resumen y análisis</i>	525
V. BIENES PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD GANANCIAL: GONZÁLEZ RIVERA V. ROBLES LARACUENTE, 203 DPR 645 (2019)	527
A. <i>Hechos</i>	527
B. <i>Opinión del Tribunal: Resumen y análisis</i>	529
CONCLUSIÓN.....	533

* B.A. Cornell University; J.D. Universidad de Puerto Rico. La autora se desempeñó como Directora y Editora Jefe del Volumen 83 de la Revista Jurídica.

INTRODUCCIÓN

Los dictámenes de más trascendencia emitidos por el Tribunal Supremo durante este término en materia de Derecho de Familia están contenidos en sentencias y no en opiniones. Después de todo, no es un secreto que las controversias más polémicas y contenciosas que se ventilan ante el Tribunal muchas veces se reducen a una escueta sentencia acompañada por las opiniones particulares correspondientes. Particularmente en el Derecho de Familia, más de una vez hemos visto como la falta de consenso resulta en dictámenes que, si bien no pautan precedente, develan las interioridades del proceso adjudicativo, así como los contrastes ideológicos entre los integrantes del Tribunal.¹ En el presente término, el Tribunal resolvió mediante sentencia tres controversias puntuales relacionadas con: (1) el derecho a realizar modificaciones en el certificado de nacimiento ante el Registro Demográfico;² (2) la legitimación activa para impugnar una determinación del *Panel de Selección de Candidatos para Adopción* del Departamento de Familia,³ y (3) la configuración de una comunidad de bienes como resultado de una relación de concubinato.⁴ Mediante opinión, el Tribunal abordó la figura del desacato civil como mecanismo de coacción para asegurar el pago de una pensión alimentaria.⁵ También mediante opinión, se aclaró la norma que rige la adquisición de jurisdicción sobre la persona de un menor de edad en casos de impugnación de paternidad.⁶ Por consideraciones calificativas, este análisis evaluará en detalle las opiniones emitidas por el Tribunal pero también incluirá un examen de las tres sentencias que, a mi entender, repercutirán con mayor fuerza en casos posteriores.

I. JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE UN MENOR DE EDAD EN CASOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD: GERALDO RIVERA MARRERO V. SANDRA E. SANTIAGO MARTÍNEZ, 203 DPR 462 (2019)

A. Hechos

Luego de que una prueba de ADN arrojara un resultado que lo excluyó como padre del menor J.G.R.S., el Sr. Geraldo Rivera Marrero presentó -por derecho propio- una demanda de impugnación de paternidad en contra de la Sra. Sandra E. Santiago Martínez, madre del menor. Al menor se le incluyó en las alegaciones como parte demandada y se le emplazó conforme a Derecho.⁷ Asimismo, en la demanda se solicitó que se le asignara un defensor judicial al menor. No obstante, no se incluyó el nombre del menor en el epígrafe de la demanda.

1 Véase Meléndez v. Maldonado, 175 DPR 1007 (2009); *Andino Torres, Ex parte*, 151 DPR 794 (2000).

2 Roig Pou v. Registro Demográfico, 203 DPR 346 (2019).

3 Cedeño Aponte v. ELA, 203 DPR 753 (2019).

4 González Rivera v. Robles Laracuenta, 203 DPR 645 (2019).

5 Umpierre Matos v. Juelle Abello, 203 DPR 254 (2019).

6 Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019).

7 R.P. Civ. 4.4 32 LPRA Ap. V. (2010) (entregando personalmente copia del emplazamiento y la demanda al padre o la madre con patria potestad).

La señora Santiago Martínez, por su parte, presentó una Moción de desestimación ante el foro primario mediante la cual sostuvo que la acción de impugnación de paternidad se había presentado fuera del término de caducidad de seis meses dispuesto en la Ley Núm. 215-2009. El señor Rivera Marrero presentó una réplica y alegó que estaba cobijado por el *Servicemembers Civil Relief Act*, ley federal que extiende el periodo que tiene un integrante de las fuerzas armadas para ejercitar un derecho.⁸ El Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación solicitada y concluyó que la demanda fue presentada oportunamente en función de las disposiciones de la referida legislación federal.⁹

A pesar de que la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2014, no fue hasta octubre de 2016 que el foro primario designó a un defensor judicial para el menor.¹⁰ Ello, luego de que la señora Santiago Martínez le recordó al tribunal que en la demanda así se había solicitado. Meses después de su designación, en enero de 2017, el defensor judicial compareció mediante un *Memorando de Derecho* y una *Solicitud de desestimación*.¹¹ En esencia, argumentó que el emplazamiento diligenciado a nombre del menor a través de su madre era nulo puesto que el menor no había sido incluido en el epígrafe del pleito.¹² El señor Rivera Marrero se opuso a la desestimación solicitada y arguyó que el menor había sido debidamente emplazado y que hasta en la propia demanda se le había denominado parte demandada y se había solicitado la designación de un defensor judicial para su beneficio.¹³

Evaluados los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de impugnación de paternidad bajo el fundamento de falta de parte indispensable.¹⁴ A esos efectos, concluyó que el menor no había sido incluido en el pleito porque no se le había nombrado en el epígrafe de la demanda como parte demandada. En sus determinaciones de hecho, el foro de instancia también concluyó que el señor Rivera Marrero no había presentado una solicitud expresa para la designación de un defensor judicial con posterioridad a la presentación de la demanda.¹⁵

El Tribunal de Apelaciones, por su parte, confirmó la desestimación. Al así proceder, razonó que la demanda no había sido enmendada oportunamente -dentro del término de caducidad de seis meses- para incluir al menor en el epígrafe.¹⁶ Ello, a pesar de reconocer que el menor había sido debidamente emplazado e incluido como parte demandada en las alegaciones de la demanda. Insatisfecho, el señor Rivera Marrero acudió al Tribunal Supremo, foro que revocó los dictámenes desestimatorios de los foros recurridos.

⁸ 50 U.S.C. § 501 (2010).

⁹ *Rivera Marrero*, 203 DPR en la pág. 469.

¹⁰ *Id.* en la pág. 471.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.* en la pág. 472.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 473.

B. Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis

Mediante una opinión desproporcionalmente extensa en atención a las controversias planteadas, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Rivera García, examina la doctrina de filiación, las normas relativas a la falta de parte indispensable en un pleito, el emplazamiento como mecanismo para adquirir jurisdicción sobre la persona de un menor y, por último, la figura del defensor judicial. Concluida esta exposición del derecho aplicable, el Tribunal determina que:

[E]l hecho de haber omitido en el epígrafe de la demanda el nombre de un menor no priva de jurisdicción al tribunal si de las alegaciones de la demanda original, interpretadas de forma liberal a favor de la parte demandante, se [desprende] que el menor es parte en el pleito y este se emplazó correctamente, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁷

En cuanto al nombramiento de un defensor judicial, el Tribunal establece que una solicitud a esos efectos “no tiene unos requisitos de forma particulares; menos una forma concreta de realizar la solicitud. Basta con que la parte interesada haga la petición cuando ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de su hijo no emancipado”.¹⁸ Esta determinación, a mi entender, es problemática. De ninguna de las disposiciones que regulan la figura del defensor judicial surge tal requisito. De hecho, dichas disposiciones sugieren que le corresponde al propio tribunal -de así entenderlo necesario- hacer el nombramiento aún si ninguna de las partes lo ha solicitado.

La conclusión del Tribunal en este caso es cónsona con lo resuelto en *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*,¹⁹ y *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*.²⁰ En *Bonilla Ramos*, por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, se resuelve que en un pleito de impugnación de paternidad el menor es una parte indispensable y, consiguientemente, debe ser emplazado directamente si es mayor de catorce años.²¹ En *Sánchez Rivera*, por voz del juez asociado Estrella Martínez, se determinó que, el mero hecho de que se incluya a un menor de edad en la demanda de impugnación y a su madre o padre con patria potestad no confiere jurisdicción al tribunal sobre la persona del menor.²² Así se establece que, para que el menor sea notificado adecuadamente de la acción instada en su contra, resulta necesario acudir a las disposiciones procesales relacionadas con el emplazamiento.

Como secuela de estas dos opiniones, la controversia planteada en este caso se circunscribía al aspecto procesal relacionado con la inclusión del menor como parte demandada en el epígrafe. Tal y como se indicó, en las propias alegaciones de la demanda, el menor era denominado como parte demandada e incluso se solicitó la designación de un defensor

¹⁷ *Id.* en la pág. 492.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

²⁰ *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

²¹ *Bonilla Ramos*, 185 DPR en la pág. 683.

²² *Sánchez Rivera*, 192 DPR en la pág. 869.

judicial para éste. Los foros inferiores, sin embargo, se enfocaron en un pormenor de forma -el epígrafe- para desestimar la demanda de impugnación incoada por el señor Rivera Marrero. A todas luces, y tal y como resuelve el Tribunal, la omisión del nombre del menor era un error de forma subsanable, que no tuvo el efecto de privar de jurisdicción al tribunal de instancia.²³

Al margen de la meticulosidad con que la opinión aborda aspectos sustantivos del pleito que no estaban en controversia, estimo que el resultado es correcto y que, más que cualquier otra cosa, el caso sirve para aclarar que, al solicitar el nombramiento de un defensor judicial, no es necesario cumplir con unos requisitos de forma determinados. Lo esencial al momento de determinar la procedencia de un nombramiento, según enfatiza el Tribunal, es la existencia de un interés opuesto al del menor no emancipado.²⁴ En este caso, dado que la impugnación de la paternidad acarrea el relevo de una pensión alimentaria, entre otras cosas, resultaba imperativo que se le nombrara al menor un defensor judicial. Es lamentable que el foro de instancia haya tardado casi dos años en designar un defensor judicial en este caso, máxime cuando la solicitud se había hecho en la propia demanda presentada por el señor Rivera Marrero.

II. EL DESACATO CIVIL Y EL ENCARCELAMIENTO COMO MEDIDAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA: DIANA M. UMPIERRE MATOS V. ALEXIS F. JUELLE ABELLO, 203 DPR 254 (2019)

A. HECHOS

La Sra. Diana M. Umpierre Matos y el Sr. Alexis Juelle Abello procrearon dos hijos durante la vigencia de su matrimonio, el cual quedó disuelto mediante una sentencia de divorcio en el año 2007.²⁵ En ese año, el Tribunal de Primera Instancia fijó una mensualidad por pensión alimentaria provisional de \$9,675.00 a favor de los menores de edad.²⁶ Debido al reiterado incumplimiento con el pago de la pensión fijada por parte del señor Juelle Abello, el 10 de febrero de 2010 el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de arresto en su contra.²⁷ Vigente la referida orden de arresto y aún en incumplimiento con el pago de la pensión, el señor Juelle Abello acudió al tribunal a principios del año 2014 mediante una *Moción en solicitud de orden para que se le permitiera renovar su pasaporte*.²⁸ El foro de instancia denegó la solicitud del señor Juelle Abello y le advirtió que —como mínimo— debía establecerse un plan de pago por la cuantía adeudada en concepto de pensión alimentaria previo a considerar cualquier solicitud para renovar el pasaporte.²⁹

²³ Rivera Marrero, 203 DPR en la pág. 492.

²⁴ *Id.*

²⁵ Umpierre Matos v. Juelle Abello, 203 DPR 254 (2019).

²⁶ *Id.* en la pág. 258.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* en la pág. 259.

Así las cosas, el 29 de enero de 2014, el señor Juelle Abello “ofreció pagar una pensión mensual de \$3,000.00 y solicitó el restablecimiento de las relaciones paternofiliales por la vía telefónica”.³⁰ Posteriormente, presentó un escrito titulado *Moción sobre deuda* en el que informó al tribunal que estaba dispuesto a pagar de inmediato la suma de \$30,000.00 y a comprometerse a una pensión mensual de \$3,000.00 a cambio de que se le permitiera renovar su pasaporte. El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar su solicitud.³¹ Ante tal denegatoria, el señor Juelle Abello acudió nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un escrito titulado *Moción de apremio*. En esta, informó que había recibido una oferta de empleo en Panamá y que necesitaba que se le permitiera renovar su pasaporte. A cambio, ofreció realizar un pago por el veinte por ciento de la deuda acumulada, idear un plan de pago para el resto de la deuda y mantenerse al día en el pago de la pensión. El Tribunal de Primera Instancia declaró esa moción no ha lugar. Al así proceder, el tribunal destacó que no accedería a una solicitud de renovación de pasaporte hasta tanto el señor Juelle Abello pagara una cantidad sustancial de la deuda de pensión acumulada y se encontrase al día con el pago de la pensión mensual.³²

Concomitantemente a los desarrollos ante el Tribunal de Primera Instancia:

“[E]l 19 de febrero de 2015, un Gran Jurado para el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico autorizó la presentación de una acusación criminal [(*indictment*)] en contra del señor Juelle Abello por violación a la [Sección] 228 del Título 18 del Código de Estados Unidos que penaliza transitar por el comercio interestatal con la intención de evadir una obligación de pensión alimentaria”.³³

Dicha sección penaliza transitar por el comercio interestatal con la intención de evadir el pago de pensión. Así con una orden de arresto estatal y una acusación federal en su contra, el 7 de septiembre de 2016, el señor Juelle Abello presentó una *Solicitud de Revisión de Pensión* en la que solicitó una reducción en la pensión fijada y, una vez más, que se le permitiera renovar su pasaporte.³⁴ El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud por los mismos fundamentos por los cuales denegó las solicitudes previas.³⁵

El señor Juelle Abello continuó compareciendo mediante un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia. En éste, informó que se había mudado al estado de Querétaro en México y solicitó nuevamente que se le permitiera renovar su pasaporte.³⁶ El 15 de noviembre de 2016 el foro de instancia denegó su solicitud y le advirtió que reconsideraría su determinación si acreditaba haber cumplido con el pago de la pensión alimentaria adeudada.³⁷ Luego de esta denegatoria, el señor Juelle Abello compareció nuevamente ante el

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.* en la pág 260.

³³ *Id.* (citando a 18 U.S.C. § 228 (2020)).

³⁴ *Id.* en la pág 261.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

foro primario para solicitar que se le permitiera renovar su pasaporte sin certificar el cumplimiento con su obligación alimentaria. Ante estas múltiples solicitudes, el 2 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden mediante la cual dispuso que, para que se le permitiera renovar su pasaporte, el señor Juelle Abello debía abonar una cuantía sustancial de la deuda.³⁸

El 1 de junio de 2018, “las autoridades federales arrestaron al señor Juelle Abello en México”.³⁹ El 26 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden mediante la cual dispuso que se procediera a ejecutar la orden de arresto y señaló vista para el 23 de julio.⁴⁰ La nueva orden de arresto emitida era por una deuda ascendente a \$1,868,012.50.⁴¹ De otra parte, el 12 de julio de 2018, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico celebró una vista de fianza y le impuso una serie de condiciones al señor Juelle Abello. Entre éstas el foro federal dispuso que el señor Juelle Abello no disfrutaría del beneficio de libertad bajo fianza hasta tanto respondiera por la orden de arresto que pendía en su contra según ésta había sido emitida por el Tribunal de Primera Instancia.⁴²

Luego de varios trámites, el 14 de agosto de 2018, Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en virtud de la cual le permitió al señor Juelle Abello consignar \$10,000.00 como condición para ordenar su excarcelación.⁴³ Ello, bajo el apercibimiento de que debería continuar realizando los pagos de pensión alimentaria. El 20 de agosto de 2018, el señor Juelle Abello consignó la cuantía ordenada y fue excarcelado.⁴⁴ Insatisfecha, la señora Umpierre Matos acudió al Tribunal de Apelaciones, foro que se negó a revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia.⁴⁵ A pesar de denegar el recurso de *certiorari* presentado, el foro apelativo intermedio consignó en su resolución que el pago de \$10,000 era razonable para excarcelar al señor Juelle Abello.⁴⁶ El Tribunal de Apelaciones destacó que, al permitir la excarcelación, el foro primario logró que el señor Juelle Abello abonara una cuantía de la deuda de pensión alimentaria, a la vez que permitió reintegrarse a la sociedad.⁴⁷ Acogido el recurso de *certiorari* presentado por la señora Umpierre Matos, el Tribunal Supremo revocó la orden del Tribunal de Primera Instancia.⁴⁸

B. OPINIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO: RESUMEN Y ANÁLISIS

La sucesión de hechos en este caso, evidencia la demora —por razones tanto ingentes como exógenas a la administración sana y eficaz de la justicia— en la resolución de un pleito por incumplimiento de pensión alimentaria. De ahí quizás que la determinación del

38 *Id.*

39 *Id.*

40 *Id.*

41 *Id.*

42 *Id.* en la pág 262.

43 *Id.*

44 *Id.*

45 *Id.* en la pág 263.

46 *Id.*

47 *Id.*

48 *Id.* en la pág 279.

Tribunal se emita mediante una opinión integrada y unánime.⁴⁹ En esencia, el dictamen del Tribunal Supremo hace hincapié en lo siguiente:

De los hechos surge que, en al menos tres ocasiones, el foro primario rechazó ofertas del señor Juelle Abello mediante las cuales se comprometió a pagar: (1) \$30,000.00; y (2) el 20 [por ciento] de la cuantía adeudada. Según se indicó, en agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia condicionó el permiso para renovar el pasaporte del señor Juelle Abello al pago de una cantidad sustancial de la deuda no menor de la mitad. En aquel momento, la mitad de la deuda sobrepasaba el medio millón de dólares.⁵⁰

Pese a la aparente simpleza de tal conclusión, el Tribunal Supremo aprovecha el cuadro fáctico del caso para destacar la importancia de la obligación de satisfacer las pensiones alimentarias. En ese sentido, la opinión examina y delimita los contornos de las figuras del desacato civil y el encarcelamiento como medidas coercitivas que tienen a su haber los tribunales para asegurar el pago de estas pensiones. Así, la controversia —según planteada por el Tribunal— exigía determinar si el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un abuso de discreción al ordenar la excarcelación del señor Juelle Abello sin que éste hubiese satisfecho una cantidad sustancial de la deuda por concepto de pensión alimentaria. Ya desde el comienzo de la opinión el Tribunal subraya que en repetidas instancias el alimentante había ofrecido consignar una fracción sustancialmente mayor de la cuantía adeudada para que se le permitiera renovar su pasaporte.

La opinión del Tribunal constituye un excelente compendio sobre el desacato civil y el encarcelamiento por razón del incumplimiento con una obligación alimentaria. A esos efectos, en la ponencia se destaca que, “la obligación de proveer alimentos es de tal jerarquía y está revestida de tanto interés público que el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil en casos de alimentos figura como una excepción a la prohibición constitucional contenida en la [sección] [once] [del artículo] II de nuestra Constitución”.⁵¹ Se aclara, sin embargo, que “el encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero”.⁵²

La figura del desacato civil procura justamente el pago de las pensiones adeudadas, so pena de que el alimentante en incumplimiento sea encarcelado. A diferencia del desacato criminal, se trata de una medida coercitiva que tiene un propósito reparador y no punitivo. La pena por un tiempo indefinido que se impone en virtud de un procedimiento de desacato civil sirve solamente el propósito de lograr el cumplimiento con la orden de pago de pensión alimentaria en beneficio del alimentista menor de edad. Tal y como se señala en la opinión, “el encarcelamiento que puede resultar de un procedimiento de desacato civil

49 La jueza presidenta Oronoz Rodríguez no intervino.

50 *Umpierre Matos*, 203 DPR en la pág. 274.

51 *Id.* en la pág. 268.

52 *Id.* en la pág. 269 (*citando a Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 710 (1984)).

por el incumplimiento con una deuda de pensión alimentaria responde al poder de *parens patriae* del Estado y al profundo interés público y social de que los dictámenes en casos de alimentos sean cumplidos a cabalidad”.⁵³

Otro elemento interesante de este caso -además de la evasión extendida por parte del señor Juelle Abello de las órdenes dictadas por el tribunal de instancia y el foro federal- es la falta de observancia por parte del propio foro primario a las órdenes y resoluciones previas dictadas en el caso. A esto la opinión le saca punta al puntualizar que:

[E]n múltiples ocasiones, el señor Juelle Abello ofreció al Tribunal de Primera Instancia abonar cuantías sustanciales a la deuda de pensión alimentaria debida a sus hijos menores de edad. De los hechos surge que, en al menos tres ocasiones, el foro primario rechazó ofertas del señor Juelle Abello mediante las cuales se comprometió a pagar: (1) \$30,000.00; y (2) el 20 [por ciento] de la cuantía adeudada. Según se indicó, en agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia condicionó el permiso para renovar el pasaporte del señor Juelle Abello al pago de una cantidad sustancial de la deuda no menor de la mitad. En aquel momento, la mitad de la deuda sobrepasaba el medio millón de dólares.⁵⁴

En atención a esto, el Tribunal concluye que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un craso abuso de discreción al ordenar la excarcelación del señor Juelle Abello a cambio del pago de \$10,000.00. Según razonó, esa cuantía ni tan siquiera constituía el uno por ciento de la deuda alimentaria que el señor Juelle Abello se había negado a satisfacer desde mucho antes que se decretara la orden de arresto en su contra en el año 2012.⁵⁵ Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. A tenor con esto, le corresponderá al foro primario emitir una nueva orden de arresto y condicionar la excarcelación al pago de una cuantía sustancialmente mayor a la ofrecida y comparable a las ofertas previas.

Conviene destacar que de los hechos surge, que uno de los alimentistas advino la mayoría de edad durante el trámite apelativo del pleito. En la primera nota al calce de la opinión, sin embargo, se reitera la norma que rige en nuestro ordenamiento sobre como el relevo del pago de pensión no opera automáticamente y requiere una solicitud a esos efectos por parte del alimentante. Entiendo que esa circunstancia podría incidir en el desarrollo del pleito a nivel de instancia. Queda claro, no obstante, que el foro primario no debería condicionar la excarcelación a una cuantía menor a las que el propio señor Juelle Abello ofreció pagar en distintas ocasiones.

53 *Id.* en la pág. 271 (citando a Guzmán Vega v. Piñero Piñero, 91 DPR 704 (1965)).

54 *Umpierre Matos*, 203 DPR en la pág. 274.

55 *Id.* en la pág. 276.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIÓN DEL PANEL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA ADOPCIÓN: CEDEÑO APONTE V. ESTADO LIBRE ASOCIADO, 203 DPR 753 (2019) (SENTENCIA)

A. Hechos

En el año 2014, la Sra. Sonia Cedeño Aponte y el Sr. Josué Orta Rivera recibieron en su hogar, por parte del Departamento de Familia, a una menor de apenas cinco días de nacida. Interesados en adoptar a la menor, el 24 de octubre de 2016, presentaron una solicitud para ser certificados como hogar preadoptivo ante la Unidad de Adopción del Departamento de Familia.⁵⁶ El 1 de marzo de 2017, el Departamento de Familia les informó un resultado favorable para su solicitud.⁵⁷ En esa notificación se les informó que se procedería a evaluar los documentos requeridos para ingresar al Registro Estatal Voluntario de Adopción. Al día siguiente, recibieron una notificación en la que se les informó que faltaba documentación.⁵⁸

El 3 de marzo de 2017, la señora Cedeño y el señor Orta Rivera entregaron los documentos requeridos y, el 21 de junio de 2017, el Departamento de Familia emitió una certificación de ingreso al Registro Voluntario de Adopción. No obstante, el 23 de mayo de 2017, el Panel de Selección de Candidatos para Adopción celebró una sesión en la que seleccionó otro hogar adoptivo para la menor que querían adoptar.⁵⁹ A raíz de esto, el 25 de agosto de 2017, la señora Cedeño y el señor Orta Rivera presentaron una petición de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia.⁶⁰ En la misma, solicitaron al foro primario que les notificara la resolución mediante la cual seleccionó otro hogar adoptivo para la menor para así poder solicitar la revisión judicial de la misma.

Luego de múltiples trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia desestimó sumariamente la demanda presentada. Según razonó, la señora Cedeño y el señor Orta Rivera carecían de legitimación activa para impugnar la resolución cuya notificación solicitaban.⁶¹ El Tribunal de Apelaciones confirmó tal determinación. El Tribunal Supremo, por vía de una sentencia precisa, revocó y concluyó que la señora Cedeño y el señor Orta Rivera sí poseían legitimación activa para impugnar la resolución emitida por el Panel de Selección de Candidatos de Adopción.⁶²

B. Opinión del Tribunal: Resumen y Análisis

Sin duda, este es un caso sumamente antipático por razón del elemento humano que lo subyace. Justamente por ello el Tribunal se encontró en una encrucijada que provocó una división evidente. Por un lado, el juez asociado Estrella Martínez emitió una Opinión

⁵⁶ Cedeño Aponte v. ELA, 203 DPR 753, 754 (2019).

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.* en la pág. 755.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.* en la pág. 756.

⁶² Resulta importante señalar que el recurso fue expedido en reconsideración, véase Cedeño Aponte v. ELA, 201 DPR 524 (2018).

de Conformidad a la que se unió el juez asociado Colón Pérez. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez disintió con una opinión a la que se unieron la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Martínez Torres. Esta divergencia responde a consideraciones relacionadas con la parte que los integrantes del Tribunal opinan merece mayor protección.

Por un lado, la Opinión de Conformidad del juez asociado Estrella Martínez toma en cuenta el hecho de que la señora Cedeño y el señor Orta Rivera criaron y cuidaron a la menor desde el momento que la recibieron en su hogar hasta que ésta cumplió dos años. Destaca que éstos fueron objeto de un proceso crasamente negligente y atropellado por parte del Departamento de Familia y que corresponde al Tribunal procurar la reparación de ese agravio. En ese sentido, el juez asociado Estrella Martínez denuncia que la disidencia invite a asumir “que el mejor bienestar de una menor de edad responde al hogar adoptivo seleccionado negligente y erróneamente por el Departamento de la Familia”.⁶³ La sentencia emitida por el Tribunal también se enfoca en este aspecto al detallar los hechos procesales ante el Departamento de Familia y los errores cometidos por dicha agencia en el trámite de la adopción de la menor. Por tal razón, concluye que:

Ante el daño causado, a todas luces atribuible a las actuaciones del Departamento de la Familia, el señor Orta Rivera y la señora Cedeño Aponte tenían legitimación activa para reclamar que se les notificara la decisión adversa del Panel. No procedía aquí cerrar las puertas del Tribunal a ciudadanos que llevaron a cabo todos los procedimientos correspondientes –en el contexto de la adopción de una menor– conforme a la ley y al reglamento aplicables, avalando con ello las cuestionables actuaciones de una dependencia gubernamental que hizo todo lo contrario.⁶⁴

La Opinión Disidente, por otro lado, se enfoca en cómo el mejor bienestar de la menor exige que se respete la finalidad de la adopción decretada. En cuanto a esto, se destaca que “[m]ás allá de denunciar los errores que cometió el Departamento de la Familia, esta determinación solo logra que este asunto continúe litigándose en las agencias y tribunales del País, con las implicaciones detriminales para la menor . . . [así como] para las familias involucradas”.⁶⁵ Para la disidencia, es alarmante que con la determinación de la mayoría quepa la posibilidad de un tercer cambio de hogar para la menor de edad en un periodo de sólo cinco años. Específicamente, en la Opinión Disidente se afirma lo siguiente:

No hay que ser un experto en ciencias conductuales para inferir lo obvio: remitir este caso al Tribunal de Primera Instancia para que –a estas alturas– inicie o revierta todo el proceso, y que, potencialmente, dilucide en su día cuál hogar es más apto para la menor, desencadenará un proceso emocionalmente tortuoso. La incertidumbre y el desasosiego al que someteremos a una criatura de cinco años es impensable e imperdonable, y tendrá un

⁶³ *Id.* en la pág. 765 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

⁶⁴ *Id.* en las págs. 762-63.

⁶⁵ *Id.* en las págs. 767-68 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

efecto nefasto para su salud emocional y la de su nueva familia. Esta familia ahora estará sometida a vistas en el tribunal, a evaluaciones múltiples de trabajadoras sociales y a informes periciales, entre tantos otros procesos que, sin duda, desestabilizarán el núcleo familiar de la niña. Esta saga, que podríamos evitar, prolongará lo que es ya una experiencia traumática para las familias, pero sobre todo, para la niña.⁶⁶

Ciertamente, resulta difícil determinar cuál curso de acción procura garantizar el mejor bienestar de la menor en este caso. Asimismo, resulta imposible pasar por alto la negligencia crasa exhibida por el Departamento de Familia en el manejo de proceso de adopción y los daños que tal manejo ocasionaron a una pareja que había asumido el cuidado de la menor desde que ésta tenía cinco días de nacida. Armonizar el agravio causado a la señora Cedeño y el señor Orta Rivera con el mejor bienestar de la menor no es tarea fácil. Estoy de acuerdo con la importancia de dotar de finalidad un proceso de adopción, pero ello no puede implicar soslayar los errores e irregularidades cometidos por la agencia. Por tanto, coincido con la sentencia y con las expresiones del juez asociado señor Estrella Martínez, especialmente en lo relativo a como no se puede tomar una determinación sobre el mejor bienestar de la menor, basada en inferencias y presunciones que derivan de una adjudicación cuestionable por parte del Departamento de Familia que claramente estuvo plagada de errores.

Al mismo tiempo, sin embargo, resultaría altamente injusto que, en la eventualidad en que la señora Cedeño y el señor Orta Rivera prevalezcan en el pleito de impugnación, la pareja a la cual se le adjudicó la adopción de la menor tenga que entregarla luego de haber fungido como su familia adoptiva por más de dos años. Ello no es lo que se decide por vía de la sentencia, claro está; pues el dictamen del Tribunal se limita a reconocerle legitimación activa a la señora Cedeño y el señor Orta Rivera y no revoca la adjudicación de la adopción de la menor realizada por el Departamento de Familia que ya advino final y firme.⁶⁷ Parecería entonces que la sentencia es más bien una reprimenda judicial al Departamento de Familia por el mal manejo del caso.

Así, pues, la decisión del Tribunal es inconsecuente en la concesión del remedio último y principal que persiguen los peticionarios; a saber, la adjudicación de la adopción de la menor a su favor.⁶⁸ Reconocerles legitimación activa en el caso de impugnación es incompatible con las expresiones de una mayoría en torno a la finalidad del decreto de adopción que se pretende impugnar. Un examen de estas expresiones apunta a que, en el futuro, de tener que enfrentarse a los méritos sustantivos de la procedencia de la acción impugnato-

66 *Id.* en la pág. 769.

67 Así lo aclara la jueza asociada Pabón Charneco en sus expresiones de conformidad:

La Sentencia provista por este Tribunal hoy en nada afecta lo ya resuelto en cuanto al hogar de la menor. No obstante, mediante esta Sentencia llevamos un mensaje claro al Departamento de la Familia de que las solicitudes de adopción que se le presentan deben de ser manejadas con diligencia y con el más alto cuidado para evitar situaciones como la de autos, la que ha causado un sufrimiento emocional para todas las partes involucradas.

Id. en las págs. 767-768 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

68 Ello, salvo que pudiera dejarse sin efecto porque se determinara que lo ocurrido anula la adopción, lo que dudo.

ria, una mayoría optará porque la menor permanezca en el hogar adoptivo que ya fue objeto de adjudicación. Tal y como se intima en la Opinión de Conformidad del juez asociado Estrella Martínez, tal proceder no necesariamente responderá a los mejores intereses de la menor, sino a la necesidad de imprimirle finalidad y certeza a una determinación que a todas luces se tomó sin la ponderación debida y en perjuicio de la señora Cedeño y el señor Orta Rivera. En fin, este es uno de esos casos en los que el modelo del Hércules adjudicador de Ronald Dworkin queda derrotado.⁶⁹

IV. MODIFICACIONES AL CERTIFICADO DE NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO DEMOGRÁFICO: RAFAEL L. ROIG POU V. REGISTRO DEMOGRÁFICO, 203 DPR 346 (2019)

A. Hechos

A pesar de que de la escueta sentencia del Tribunal no surgen los hechos que originan este recurso, los mismos están contenidos en la Opinión de Conformidad emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. En esencia, se trata de una pareja, la Sra. Ana Servanda Moyka Fleyta y el Sr. Rafael Luis Roig Pou, quienes presentaron una petición ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se les permitiera modificar el apellido de sus hijos menores de edad para unir los apellidos materno y paterno con un guion para formar un solo apellido (Roig-Moyka). Su petición se fundamentó en lo dispuesto en el Artículo 31 de la *Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico*.⁷⁰ A pesar de cumplir con los requisitos dispuestos en ley, el Registro Demográfico inexplicablemente se opuso a la solicitud. Arguyó que la ley solo autorizaba cambios a nombres y apellidos en circunstancias excepcionales y que aceptar la modificación propuesta por la señora Moyka y el señor Roig resultaría en la creación de un nuevo apellido. Además, sostuvo que la ley no reconocía el uso de símbolos o caracteres en la creación de nombres y apellidos.⁷¹

Luego de evaluar la petición y la oposición presentada por el Registro, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de cambio de apellidos.⁷² El Tribunal de Apelaciones se negó a expedir el recurso de *certiorari* presentado y denegó una posterior solicitud de reconsideración.⁷³ El Tribunal Supremo revocó unánimemente, autorizó la solicitud de cambio de apellidos presentada y ordenó al Registro Demográfico interponer un guion entre los apellidos paterno y materno de los menores de edad.⁷⁴

B. Opinión del Tribunal: Resumen y análisis

Este recurso, al igual que *Cedeño Aponte*, fue expedido en reconsideración.⁷⁵ Curiosamente, sin embargo, el dictamen revocatorio contenido en la sentencia es unánime. Es

69 Véase Ronald Dworkin, *Hard Cases*, 88 HARV. L. REV. 1057 (1975).

70 Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA § 1231.

71 Roig Pou v. Registro Demográfico, 203 DPR 346, 350 (2019) (el Ministerio Público compareció en apoyo de los argumentos esgrimidos por el Registro Demográfico en su oposición a la petición).

72 *Id.* en la pág. 350 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

73 *Id.*

74 *Id.* en la pág. 347.

75 Véase Roig Pou v. Registro Demográfico de Puerto Rico, 201 DPR 403 (2018).

decir, todos los integrantes del Tribunal Supremo estuvieron de acuerdo con revocar la denegatoria al cambio de apellidos en el certificado de nacimiento, pero no con los fundamentos para ello. A mi entender, estas diferencias responden tanto a las distintas metodologías adjudicativas de las Juezas y Jueces, así como al matiz constitucional de la controversia. Lamentablemente, todo parece indicar que, para algunos integrantes del Tribunal, resulta problemático enmarcar una solicitud de cambio al contenido del certificado de nacimiento de una persona en el ámbito de la protección constitucional al derecho a la intimidad.

La Opinión de Conformidad de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, atiende justamente el planteamiento constitucional de los peticionarios e invita a los demás integrantes del Tribunal a considerar las siguientes interrogantes:

¿Hasta qué punto el Estado puede regular, limitar o prohibir los nombres y apellidos que los padres dan a sus hijos? ¿Es suficiente con que el Estado aduzca consideraciones prácticas o de funcionamiento operacional para sostener una denegatoria de cambio de nombre o apellido? ¿Puede el Estado denegar una petición de cambio de nombre o apellido por entender que es “frívola” o “caprichosa”, o por entender que resultaría en un “nombre extravagante”?⁷⁶

Para contestar estas interrogantes, la Jueza Presidenta recurre al texto constitucional. Específicamente a la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. A esos efectos, explica que tanto en el ámbito local como en el federal se reconoce que el derecho constitucional a la intimidad prohíbe que el Estado se inmiscuya en las decisiones que toman los padres sobre la crianza de sus hijos en ausencia de un interés gubernamental apremiante. Para la Jueza Presidenta, la selección del nombre de los hijos “constituye una decisión sumamente privada e íntima que se toma en el seno familiar”.⁷⁷

La Opinión de Conformidad del juez asociado Martínez Torres exalta el textualismo legal y a la doctrina de autolimitación judicial. A ésta se le unieron la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintrón. En esencia, el juez asociado Martínez Torres señala que una lectura del texto del Artículo 31 de la *Ley del Registro Demográfico* “revela que este permite la corrección de errores en el certificado como el cambio de nombres y apellidos a instancia de la persona interesada”.⁷⁸ Luego de un estudio de los cambios al estatuto en cuestión y la intención del legislador al realizar los mismos, se concluye que era innecesario atender el planteamiento de índole constitucional, pues el texto de la ley era suficiente para “resolver el caso mediante una sentencia sencilla”.⁷⁹ A esos efectos, reitera la “saludable” norma de autolimitación judicial y afirma que este caso es un ejemplo más de su aplicación.⁸⁰

⁷⁶ Roig Pou v. Registro Demográfico, 203 DPR 346, 351 (2019) (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁷ *Id.* en la pág. 353.

⁷⁸ *Id.* en la pág. 355 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 360.

⁸⁰ *Id.* en la pág. 362.

Por otro lado, la Opinión de Conformidad del juez asociado Estrella Martínez -al igual que la de la Jueza Presidenta- sí considera que la Constitución es la fuente de derecho que ha de regir la controversia ante la consideración del Tribunal. A su Opinión se le unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez y, en un mundo ideal, debió haber sido la Opinión del Tribunal. A pesar de reconocer que el texto de la Ley provee una solución a la controversia, el juez asociado Estrella Martínez destaca que:

Quando una de las ramas de gobierno vulnera o ignora derechos constitucionales, no aquilatar y ser garantes de esos derechos individuales en virtud de la regla de autolimitación judicial equivale a dar un remedio, en ocasiones, limitado. Es decir, cuando una rama de gobierno se inmiscuye indebidamente con la Constitución, un fundamento puramente estatutario puede ser insuficiente para restituir el sano balance de poderes. En este caso, la solución judicial adecuada y completa ameritaba adentrarnos en la esfera constitucional como garantes de las libertades individuales.⁸¹

Así, el juez asociado Estrella Martínez denuncia expresamente la tendencia del Tribunal de adentrarse en las esferas del Derecho Constitucional cuando la envergadura del caso y el remedio solicitado así lo ameriten.

V. BIENES PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD GANANCIAL: GONZÁLEZ RIVERA V. ROBLES LARACUENTE, 203 DPR 645 (2019)

A. Hechos

Una vez más se trata de una escueta sentencia del Tribunal, por lo que los hechos surgen de la Opinión de Conformidad del juez asociado Feliberti Cintrón. El 3 de abril de 2009, el Sr. Raúl Robles Laracuate presentó una demanda de desahucio en contra de la Sra. María Elena González Rivera.⁸² En esta, alegó que esta última ocupaba una propiedad que le pertenecía a él exclusivamente.⁸³ Según indicó en la demanda, la señora González Rivera había residido por ocho años en la residencia sin pagar canon de arrendamiento alguno. Así, solicitó el desalojo inmediato de la propiedad y reclamó el pago de los gastos incurridos de agua, luz y mantenimiento correspondientes a la vivienda, de los cuales no pudo beneficiarse.⁸⁴

La señora González Rivera contestó la demanda y planteó que procedía su desestimación. Ello, puesto que era dueña en común *pro indiviso* de la propiedad como integrante de la comunidad de bienes habida entre ella y el señor Robles Laracuate durante su relación de concubinato. Reafirmó su solicitud de desestimación en la existencia de un pleito

⁸¹ *Id.* en la pág. 377 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

⁸² González Rivera v. Robles Laracuate, 203 DPR 645, 647 (2019).

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*

paralelo en el que ella justamente reclamaba la liquidación de la comunidad de bienes que incluía la propiedad objeto del proceso de desahucio.⁸⁵

En una demanda posterior en contra del señor Robles Laracuate, la señora González Rivera sostuvo que mantuvo una relación de concubinato con este desde el mes de abril de 1988 que se extendió hasta el año 2005. Destacó que, durante la duración de su relación, convivieron en distintas propiedades inmuebles.⁸⁶ Particularmente, destacó que inicialmente ambos habían residido en una propiedad para la cual ella sufragaba la renta y demás gastos del hogar con el dinero que recibía de su negocio de venta de ropa interior femenina. Relató que, en mayo de 1997, el señor Robles Laracuate compró y le donó un inmueble en la Urbanización Estancias del Golf Club en el Municipio de Ponce y que, el 25 de abril de 1998, el señor Robles Laracuate adquirió la propiedad objeto del pleito en la Urbanización Mansión Real a la cual se mudaron como pareja y donde ella había permanecido residiendo hasta el presente.⁸⁷ A base de ello, reclamó un interés propietario equivalente al 50% de la propiedad.⁸⁸

Para sustentar sus alegaciones, señaló que, al culminar la relación de concubinato en agosto de 2005, el señor Robles Laracuate se fue del hogar, y en ese momento, acordaron verbalmente que éste le pagaría una suma mensual de \$2,500 además de los gastos de las utilidades mientras la señora González Rivera residiese en la propiedad hasta la división de la comunidad de bienes.⁸⁹ El señor Robles Laracuate incumplió con el referido acuerdo y dejó de pagar en octubre de 2008. Conforme a lo anterior, la señora González Rivera solicitó el inventario, avalúo, liquidación y división de la comunidad de bienes habida entre ella y el señor Robles Laracuate y reclamó el cincuenta por ciento de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el concubinato, así como una pensión de alimentos de \$2,500 y el pago de las utilidades de la propiedad, acordadas y no pagadas, además de intereses legales, costas, gastos y \$50,000.00 en concepto de honorarios de abogado.⁹⁰

El señor Robles Laracuate, por su parte, alegó en su contestación a la demanda de división de comunidad de bienes que nunca había mantenido una relación de concubinato con la señora González Rivera. A esos efectos, sostuvo que meramente pernoctaba con ella ocasionalmente, pero residía en otro lugar. En cuanto a la propiedad inmueble, subrayó que esta era exclusivamente suya y que así se reflejaba en el Registro de la Propiedad. También alegó que no recibió aportación económica alguna por parte de la señora González Rivera y que ésta no tenía derecho alguno sobre la propiedad.⁹¹

Luego de varios trámites procesales que incluyeron la consolidación de los pleitos de desahucio y división de comunidad de bienes, el señor Robles Laracuate presentó una *Moción de sentencia sumaria* mediante la cual esencialmente negó la existencia de una comunidad sobre los bienes adquiridos durante el concubinato y solicitó la desestimación

85 *Id.* en la pág. 648 (Feliberti Cintrón, opinión de conformidad).

86 *Id.* en la pág. 649.

87 *Id.*

88 *Id.* en la pág. 650.

89 *Id.* en la pág. 649.

90 *Id.* en la pág. 650.

91 *Id.*

de la demanda de división de bienes. Según alegó en la moción, la señora González Rivera nunca había aportado dinero para adquirir bienes durante la relación de concubinato sino que más bien se había limitado a ayudarlo a realizar tareas domésticas, acompañarlo a citas médicas y a cuidarlo mientras estuvo recluido en el hospital. Dado que esas aportaciones no constituían un pacto implícito, negó la existencia de una comunidad y solicitó la desestimación de la demanda.⁹²

La señora González Rivera se opuso a la solicitud de sentencia sumaria y reiteró que, durante los primeros años de la relación de concubinato generó ingresos suficientes en su trabajo para cubrir los gastos del hogar en el que convivió con el señor Robles Laracuate como marido y mujer desde 1988 hasta 2005, que tuvieron cuentas conjuntas y además, que contribuyó sustancialmente desde 1988 al desarrollo de los negocios del señor Robles Laracuate.⁹³

Evalrados los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Robles Laracuate. En esencia, razonó que existían hechos materiales en controversia que imposibilitaban la disposición sumaria del pleito.⁹⁴ Consiguientemente, el juicio en su fondo se celebró y culminado éste, el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen mediante el cual desestimó la demanda de desahucio presentada por el señor Robles Laracuate y determinó que se había constituido una comunidad únicamente sobre el inmueble en el que habían convivido en concubinato.⁹⁵ El Tribunal de Apelaciones confirmó esta determinación pero ordenó que el foro primario determinara el monto que la señora González Rivera debía pagar al señor Robles Laracuate por el uso exclusivo de la propiedad.⁹⁶ Al así proceder, razonó que la intención del señor Robles Laracuate al adquirir la propiedad había sido adquirirlo en común pro indiviso con la señora González Rivera.⁹⁷ El Tribunal Supremo revocó por vía de una sentencia.

B. Opinión del Tribunal: Resumen y análisis

La sentencia del Tribunal se limita a revocar el dictamen del Tribunal de Apelaciones en lo concerniente a la conclusión sobre la existencia de una comunidad de bienes sobre el inmueble objeto de controversia. A la Opinión de conformidad del juez asociado Feliberti Cintrón se le unieron el juez asociado Martínez Torres, la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Kolthoff Caraballo. En esta, el juez asociado Feliberti Cintrón examina la figura del concubinato y destaca que a pesar de sus similitudes con el matrimonio, los efectos jurídicos de ambas figuras son distintos.⁹⁸ Así, explica que el concubinato no gene-

⁹² *Id.* en la pág. 651.

⁹³ *Id.* en la pág. 652.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.* en la pág. 655.

⁹⁷ *Id.* en la pág. 656.

⁹⁸ *Id.* en la pág. 658.

ra automáticamente derechos ni acarrea el surgimiento de una sociedad legal de gananciales.⁹⁹ Aclara, sin embargo que “al *adquirir bienes durante el concubinato ‘con aporte de ambos concubinos existe una verdadera comunidad de intereses a la que habrá de poner fin [...] mediante las normas que regulan la comunidad de bienes en Puerto Rico’*.”¹⁰⁰

Luego de evaluar detenidamente los criterios que deben tomar en cuenta los tribunales para determinar: si entre dos concubinos existe una comunidad de bienes, o si se encuentra presente la doctrina de enriquecimiento injusto, el juez Feliberti Cintrón señala que la existencia de una comunidad en el concubinato solamente se origina a través de un pacto expreso o implícito.¹⁰¹ En este caso, se concluye que tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones “erraron al determinar que existía una comunidad de bienes por pacto implícito entre las partes. . . .”¹⁰² Para apoyar esta conclusión, subraya el Tribunal que “*la mera intención de una parte al momento de adquirir un bien inmueble, no es suficiente para generarle a la otra un interés propietario sobre ese bien*.”¹⁰³ En cuanto a las alegaciones de la señora González Rivera relacionadas con el trabajo doméstico que ésta realizó a favor de la comunidad, el juez Feliberti Cintrón razonó que ambas partes habían colaborado con el cuidado mutuo y que el esfuerzo de esta en el ámbito laboral no había derivado en un aumento en el valor de los negocios del señor Robles Laracuenta.¹⁰⁴

De esta manera, el juez asociado Feliberti Cintrón se enfoca en la existencia de cuentas separadas y la inexistencia de deudas en conjunto para dictaminar que la prueba no demostró la configuración de una relación económica entre los ex concubinos.¹⁰⁵ Interesantemente, el juez asociado Feliberti destaca que la señora González Rivera reconoció durante su deposición que el señor Robles Laracuenta había efectuado “pagos relacionados con la luz, el agua, el teléfono, el cable, el mantenimiento y *una empleada de servicio doméstico en la residencia de la Urbanización Mansión Real*.”¹⁰⁶ Llama la atención el énfasis suplido al hecho de que se realizaban pagos a una empleada doméstica. No obstante, y en respuesta a las críticas de la disidencia, el Juez Asociado aclara que su razonamiento “no debe interpretarse de manera alguna como un menosprecio de las gestiones de la señora González Rivera en su relación con el señor Robles Laracuenta durante el tiempo en que compartieron su vida en común.”¹⁰⁷ Al margen de estas aclaraciones, todo apunta a que, al menos para cuatro integrantes del Tribunal, el trabajo doméstico de un concubino no constituye una contribución patrimonial sustancial que deba tomarse en cuenta al momento de considerar si se configura una comunidad de bienes. En este caso, el trabajo doméstico de la señora González Rivera ciertamente no fue suficiente.

99 *Id.*

100 *Id.* en la pág. 659 (citando a RUTH ORTEGA VÉLEZ, COMPENDIO DE DERECHO DE FAMILIA II 620 (2000)).

101 *Id.* en la pág. 660.

102 *Id.* en la pág. 668.

103 *Id.* en la pág. 669.

104 *Id.* en la pág. 670

105 *Id.*

106 *Id.* en la pág. 671.

107 *Id.* en la pág. 672.

Varios asuntos sobre la Opinión de conformidad ameritan discusión. En primer lugar, resulta interesante el análisis que hace el juez asociado Feliberti Cintrón sobre las distinciones entre un matrimonio y un concubinato, y sus efectos patrimoniales. Tal y como dispone el precedente, para que se configure una comunidad de bienes en el concubinato es necesario un pacto expreso o implícito o por un acto justiciero para evitar un enriquecimiento injusto.¹⁰⁸ No obstante, el Juez entendió necesario abordar estas distinciones entre el concubinato y el matrimonio para llegar a una conclusión obvia. También resulta interesante el valor patrimonial que se le atribuye al trabajo doméstico realizado por la señora González Rivera. El acercamiento comparativo que surge de la Opinión de Conformidad podría indicar que, en toda relación consensual, ambas partes realizan trabajo doméstico y que, por tanto, una parte no debe ser compensada por ese tipo de labor. Tal razonamiento es a todas luces incorrecto. En muchos casos, una de las partes es responsable por la mayoría de las labores domésticas y ese trabajo debe ser reconocido y merece la asignación de un valor patrimonial en beneficio de la comunidad. Por último, resulta igualmente interesante como la Opinión de conformidad concluye que el foro de instancia incurrió en un error manifiesto al aquilatar la prueba que se desfiló ante sí. Ciertamente, esta era la única manera de soslayar las determinaciones de hecho del foro primario relacionadas con la existencia de un pacto implícito entre la señora González Rivera y el señor Robles Laracunte que –tal y como se señala desde la disidencia– resultaron de las propias admisiones de este último.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, el juez asociado Estrella Martínez y el juez asociado Colón Pérez emitieron álgidas opiniones disidentes. Por su parte, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita. La Jueza Presidenta inicia su ponencia señalando que la sentencia emitida descartaba incorrectamente las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia. A esos efectos, enfatiza en el hecho que el propio concubino había reconocido la configuración de una comunidad de bienes entre él y la señora González Rivera.¹⁰⁹ Así, denuncia que la Opinión de conformidad insiste en que “no quedó establecida la voluntad de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante su relación”.¹¹⁰ Esto, en total abstracción de las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario que, a su vez, estuvieron basadas en los testimonios vertidos durante el juicio. La Jueza Presidenta concluye que:

[E]s evidente que la Sentencia que emite este Tribunal substituyó las determinaciones de hecho que realizó el foro primario por su propia apreciación sobre si la relación entre el peticionario y la recurrida produjo una comunidad de bienes. Según reseñado, la admisión del señor Robles sobre la existencia de una comunidad de bienes entre él y la señora González hacía innecesario este análisis.¹¹¹

108 Véase *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 617-18 (1961); *Torres v. Roldán*, 67 DPR 367, 370-71 (1947), para discusiones relacionadas a las distinciones entre el matrimonio y el concubinato con respecto a los bienes y patrimonios de las partes.

109 *González Rivera*, 203 DPR en la pág. 673 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

110 *Id.* en la pág. 676.

111 *Id.* en la pág. 677.

El juez asociado Estrella Martínez, por su parte, disiente con la sentencia mayoritaria del Tribunal expresando que el enunciar que las personas que viven sin vínculo matrimonial no aportan a una comunidad de bienes es equivalente a “lacera[r] los principios más básicos de la justicia y de la equidad”.¹¹² En esencia, el Juez Asociado se enfoca en la incorrección de la tesis que se avala en la Opinión de conformidad respecto al valor de las labores domésticas. Para resaltar la importancia de este tipo de labor señala que:

[E]ste Tribunal ha reconocido en contextos similares que las labores domésticas constituyen una aportación de alimentos a los hijos o a las hijas. De igual modo, en *Morales v. Jaime* defendimos el interés público de pensiones alimentarias de excónyuges para proteger a las personas que se dedicaron a las tareas del hogar. De este modo procuramos, “que se trate con equidad a una excónyuge como la del caso de autos; para que una mujer que se dedicó plenamente a las labores domésticas como madre y esposa, no sufra de repente un grave desequilibrio económico al ser enfrentada con un divorcio”.¹¹³

Asimismo, cita al profesor Raúl Serrano Geyls, quien impugnó “la fallida noción de que las tareas domésticas no son aportes a una comunidad”,¹¹⁴ y expuso que:

No me parece convincente esa postura, por el contrario creo que es muy inequitativa. El concubino que permanece en el hogar –y ya se dan casos en que es el hombre– y realiza diariamente tareas hogareñas, está contribuyendo notablemente a la economía del concubinato, está efectuando un *trabajo*, que aunque usualmente se considera gratuito, es fácilmente cuantificable en dinero. Ese trabajo no sólo economiza a los concubinos el pago de salarios a otras personas, sino que también priva al conviviente que lo realiza de la oportunidad de dedicarse al trabajo remunerado externo y de hacer así otro aporte en dinero a la comunidad.¹¹⁵

El juez asociado Estrella Martínez afirma que, en este caso, la señora González Rivera asumió las labores domésticas del hogar que compartió con el señor Robles Laracunte por un periodo de diecisiete años.¹¹⁶ Asimismo, ésta aportó al pago de las utilidades y gastos de la propiedad, cuidó del señor Robles Laracunte y lo asistió con tareas de su trabajo. Ante ese cuadro, el juez asociado Estrella Martínez consideró que lo procedente en derecho era reconocer la existencia de una comunidad y la participación de la señora González Rivera

¹¹² *Id.* en la pág. 678 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹¹³ *Id.* en la pág. 680 (citas omitidas) (énfasis suplido); Véase *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422 (1984); Véase *Morales v. Jaime* 166 DPR 282 (2005).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 679.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 680 (citando a RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA VOL. II 862 (2002)).

¹¹⁶ *Id.* en las pág. 681.

en esta. El juez asociado Estrella Martínez aprovecha la ocasión para advertirle a los integrantes del Tribunal el anacronismo de su proceder al señalar lo siguiente:

En pleno siglo XXI, se descarta que las labores domésticas constituyan una contribución concreta a una comunidad de bienes. De este modo, se valida la preocupante y peligrosa premisa de que las labores domésticas realizadas por la señora González Rivera por casi dos décadas no tienen valor alguno. Ello, en contra de una tendencia mundial dirigida a legitimar los efectos jurídicos del concubinato y de hasta equipararlo a la unión de un matrimonio.¹¹⁷

Con estas expresiones, el juez asociado Estrella Martínez se posiciona en la vanguardia del Derecho de Familia, atempera la realidad de la sociedad puertorriqueña al derecho aplicable. A su vez, enmarca su análisis en la dignidad y la equidad como elementos indispensables en la consecución de la justicia. De igual forma hace el juez asociado Colón Pérez en su Opinión disidente al afirmar que:

[L]os trabajos efectuados en el hogar deben valorarse como una manera de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio o, en este caso, del concubinato. *Esta valoración, en esencia, evita que el concubino o la concubina que se ha dedicado al ejercicio de su profesión vea incrementado su patrimonio en detrimento del otro concubino o concubina, quien ha dedicado gran parte de su tiempo a las tareas del hogar.*¹¹⁸

CONCLUSIÓN

Como adelanté en la introducción, el valor sustantivo de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo durante este término sobrepasa aquel de los dictámenes emitidos mediante opinión. Más allá de revelar las divergencias e inquietudes de los integrantes del Tribunal, las sentencias objeto del presente análisis nos permiten ponderar –desde la práctica– en los retos que supone formular argumentos que apelen al criterio mayoritario. El caso de *Roig Pou v. Registro Demográfico* demuestra que el resquemor a emitir un dictamen contundente en torno a la relación entre el derecho a la intimidad y los cambios en las instancias del Registro Demográfico continúa tan latente como cuando se emitió la sentencia en el caso de *Delgado, Ex parte*. Ello, muy a pesar del dictamen magistral emitido por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico en *Arroyo González v. Ricardo Rosselló Nevares*.¹¹⁹ En el ámbito de la comunidad postganancial, el caso de *González Rivera v. Robles Laracuente*, nos sirve de recordatorio sobre la prevalencia de nociones arcaicas en torno al rol de la mujer y sus contribuciones a la productividad económica de

117 *Id.*

118 *Id.* en la pág. 684 (Colón Pérez, opinión disidente).

119 *Arroyo González v. Rosselló Nevares*, 305 F. Supp. 3d 327 (D.P.R. 2018) (reconociendo -al amparo de la Constitución federal- el derecho de las personas transgénero a que su certificado de nacimiento refleje el sexo deseado en lugar del biológico).

una relación cuando decide realizar labores puramente domésticas. Por último, el caso de *Cedeño Aponte v. Estado Libre Asociado*, pone al descubierto la ineficiencia del aparato gubernamental en lo pertinente a los procesos de adopción. El caso destaca el fracaso del Departamento de Familia en su rol de garante del bienestar y la seguridad de los menores de edad sujetos a su jurisdicción. Tengo poca esperanza en el efecto que podrá tener el cambio de derecho que supone la entrada en vigor de un nuevo Código Civil en la actualización, el desarrollo y la atemperación del Derecho de Familia a nuestra realidad actual como País. Espero equivocarme. Todo parece indicar que, en el ámbito del Derecho de la Persona y Familia, el nuevo Código Civil es más elocuente en lo que omite regular que en lo que propiamente regula.